



COMISIÓN FISCAL

L.C.P., M.D.F. y M.S.S.
Gerardo Ernesto
Martínez Chávez
Presidente Consejo
Directivo

C.P.C. Fernando
Santana Ballesteros
Vicepresidente General

C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente de
Calidad

C.P.C. y M.I. Javier
Pérez López
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

"Por una contaduría
Pública con Excelencia y
Nacionalista"



FNAMCP

ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx



COBRO POR CUENTA DE TERCEROS

INTRODUCCIÓN

Ante algún impedimento para llevar a cabo de forma directa una cobranza, existen diversas alternativas para exigir el pago, una de ellas es de forma indirecta a través de un intermediario a quien se le delega o encomienda ejecutar la cuenta por cobrar, sin necesidad de ceder los derechos de crédito, es decir, manteniendo el carácter de acreedor.

Otra forma de exigir el pago es transmitiendo los derechos de cobro a un tercero o a través de un contrato de factoraje financiero, sin embargo, en este caso ya no se trata de un cobro por cuenta del acreedor, pues el que adquiere los derechos se convierte en el acreedor al momento de la celebración del contrato respectivo.

Es importante precisar que este boletín se enfoca solo en analizar los efectos fiscales de la primera figura, en la que no existe una transmisión de los derechos de cobro.

MARCO NORMATIVO

Código Fiscal de la Federación (CFF)
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RLIVA)
Código Civil Federal (CCF)
Resolución Miscelánea Fiscal 2023 (RMF)

DESARROLLO

De conformidad con el artículo 14, fracción VIII, del CFF, la transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes y/o de servicios, se considera enajenación de bienes.

Cuando la transmisión sea a través de un contrato de factoraje financiero, la enajenación se da en el momento de la celebración de dicho contrato; en cambio, cuando sea a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, o bien, a cargo de personas físicas, se considerará que la enajenación existe hasta el momento en que se cobre el crédito.

Sin embargo, cuando un acreedor solo actúa por cuenta o a través de un tercero, no existe enajenación ya que no transmite sus derechos de crédito, como si sucede con el factoraje financiero.

Una forma legal para que un tercero pueda actuar por cuenta del acreedor, es a través de un contrato de mandato, regulado por la legislación civil, mediante el cual el mandatario (tercero) se obliga a ejecutar por cuenta del mandante (acreedor) los actos jurídicos que éste le encarga. Así entonces, en la ejecución del mandato, el mandatario actúa por cuenta del acreedor, en tanto que el acreedor actúa a través del mandatario.

Si bien el mandato puede ser inicialmente de forma verbal, de palabra y sin testigos, siempre y cuando el valor de la deuda al momento de iniciar la gestión de cobro no exceda de \$12,446.50 (Doce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.), tomando en cuenta el salario mínimo que estará vigente a partir de 2024, al final debe de ratificarse el otorgamiento del mandato por escrito, ello previo a que concluya el negocio para el que se otorgó, razón por la cual, con el fin de cumplir con esta formalidad, es importante que se documente adecuadamente el otorgamiento del mandato, ya que ante una revisión de estos actos de cobro por parte de las autoridades fiscales, al no contar las operaciones con el soporte documental necesario que cumpla con las formalidades que establece la legislación civil, se tendrían repercusiones fiscales para todas las partes involucradas, acreedor, deudor y mandatario.

Adicional a lo anterior, es necesario que el tercero acepte el mandato, sin embargo, puede hacerlo de forma expresa o tácita, la aceptación expresa es por escrito, la tácita se da cuando se lleve a cabo cualquier acto en ejecución, como lo es, cualquier acción de cobro a un deudor.

El mandatario puede tener la consigna de cobrar de forma general todos los créditos del acreedor, o limitarlo a solo algunos o a alguna gestión específica; en el caso de que sea otorgado de forma general o cuando el valor de la deuda al momento de otorgarse el mandato sea superior a \$248,930.00 (Doscientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta el salario mínimo que estará vigente a partir de 2024, entonces el mandato debe hacerse constar en escritura pública o en carta poder firmada antes dos testigos, con firmas ratificadas ante notario público.

Salvo en los casos en que la ley exija la intervención personal del acreedor, el cobro de una deuda puede llevarse a cabo a través del mandatario, siempre y cuando sea derivada de actos lícitos y se cumplan los requisitos establecidos en la legislación civil, ya que de no hacerlo es nulo el mandato, dejando subsistentes las obligaciones contraídas entre el deudor y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Esta última consecuencia legal es especialmente trascendente en la relación jurídica entre el acreedor y el deudor, ya que incluso en el caso de que no se cumplan con las formalidades aplicables al mandato, el deudor puede válidamente acreditar haber cumplido de buena fe con su obligación de pago frente al acreedor que actuó a través de un tercero, sin embargo, tanto el acreedor como el mandatario si pueden sufrir repercusiones de carácter fiscal, al no encontrar sus actos de gestión de cobro el debido soporte documental.

Existe una particularidad en la forma en que el mandato puede ser desempeñado por el mandatario ya que éste puede actuar en nombre propio, esto es, no representando al acreedor, incluso, existe la posibilidad de que el mandatario encomiende a otro tercero el desempeño del mandato si es que se acordó expresamente la posibilidad de hacerlo; o bien, puede hacerlo sin mayor enredo en nombre del mandante, en su carácter de apoderado, actuando simplemente en representación del acreedor.

Sin embargo, en todo caso, el mandatario está obligado a entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, de ahí entonces la justificación que tendrá el ingreso que perciba el acreedor ya no por pago directo del deudor sino a través de su mandatario.

Ahora bien, los aspectos fiscales a considerar son las implicaciones para todas las partes involucradas en este tipo de operaciones, acreedor, mandatario y deudor, tanto para efectos del impuesto sobre la renta, pero sobre todo para efectos de impuesto al valor agregado (IVA).

En el artículo 1o.-C.- de la LIVA, se regula de forma específica las operaciones de factoraje financiero, sin embargo, mientras tanto no se transmitan a un tercero los derechos de crédito mediante la cesión de los documentos pendientes de cobro, dicho precepto legal no resulta aplicable.

Es importante precisar que en el caso de actos de comercio el mandato se entiende como una comisión mercantil, contrato regulado por el Código de Comercio, el cual no es materia de análisis en el presente boletín.

Si bien puede convenirse que el mandatario no cobrará honorarios o retribución alguna por los actos de cobro, para efectos de la LIVA, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de dicha ley, es considerado como una prestación de servicios independientes, lo cual conlleva, atendiendo a lo que dispone el artículo 35 del RLIVA, a que el mandatario deba trasladar el IVA por cuenta del acreedor, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto las tasas que correspondan. En ese sentido, el mandatario es quien deberá de expedir el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), por cuenta del acreedor, y dentro del mismo deberá efectuar el traslado del IVA por cuenta del mismo.

Para ello, la regla 2.7.1.3. de la RMF, establece que los contribuyentes que presten servicios de cobranza, podrán expedir CFDI a nombre y por cuenta del acreedor con quien tengan celebrado contrato respecto de las operaciones que realicen en su calidad de mandatario.

Para estos efectos, los comprobantes deberán cumplir además de los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF, con la siguiente información:

- I. La clave en el RFC del acreedor.
- II. Monto correspondiente a los cobros realizados por cuenta del acreedor.
- III. Impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del acreedor.
- IV. Tasa del impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del acreedor.

En el CFDI que se expida, se deberá incorporar la sección "AcuentaTerceros", el cual sustituyó al "Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros" desde el 1 de enero de 2022. Un aspecto diferenciador relacionado con esto es que, en el caso del factoraje, existe la obligación de notificar al deudor la transmisión de derechos de crédito, lo cual no acontece en el mandato, si no hasta que se hace el requerimiento de cobro ante el deudor, haciéndole saber que se hace por cuenta de un tercero.

Con independencia de lo anterior, el mandatario estará obligado a expedir al acreedor el CFDI correspondiente a sus respectivos honorarios, en caso de que así lo hayan acordado.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar esta forma de facturar, incumplan lo dispuesto anteriormente, perderán el derecho de aplicar esta facilidad, siendo entonces el acreedor el responsable de la emisión del CFDI y por tanto deberá ser este el que directamente lleve a cabo el cobro y no a través de un tercero.

Así entonces, el CFDI emitido por el mandatario, será el que válidamente pueda contemplar en su contabilidad el deudor para amparar la deducción del pago realizado para efectos del impuesto sobre la renta (ISR) y el acreditamiento de IVA por las operaciones realizadas entre el acreedor y el deudor.

CONCLUSIÓN

Como hemos visto, ante un caso en que resulte imposible poder llevar a cabo el cobro directo de una deuda, se tiene como opción hacerlo a través de un tercero, sin embargo, es importante que se cumplan con todas las formalidades aplicables en este caso al contrato de mandato, y los requisitos previstos en la normatividad fiscal que deben de reunir los CFDI para amparar las operaciones en este tipo de transacciones.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTE: C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
VICEPRESIDENTE: C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
SECRETARIO: L.C.P. Y M.I. RAÚL ÁLVAREZ LARIOS.
C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
Dr. en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>